

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 14-jul-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1569
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Centenario Centro Comercial
Demandada: Pérez Jimenez Ltda.
Radicación: 765204003005-2021-00107-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por las obligaciones contenidas en la certificación de la obligación Local N° 207, por concepto de cuotas de administración del mes de septiembre de 2019 por la suma de \$783.492; los meses de octubre a diciembre de 2019 y enero a marzo de 2020 por valor de \$1.385.488 cada una; el mes de junio de 2020 por valor de \$692.774; el mes de julio de 2020 por valor de \$900.567; los meses de agosto a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021 por la suma de \$969.841 cada una.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído N° 617 del 12 de abril de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **PÉREZ JIMÉNEZ LTDA.**, de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda.

La entidad demandada fue notificada conforme con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 por la parte actora el 9 de mayo de 2022, quien dentro del término concedido no propuso excepciones ni acreditó el pago de la obligación.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, el requisito para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante; la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene de los deudores, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones de la **Ley 675 de 2001**.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del mes de **septiembre de 2019**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir, proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la sociedad **PÉREZ JIMÉNEZ LTDA.** y a favor de **CENTRO CENTENARIO COMERCIAL** por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 617 del 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$922.424**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec76d354d2c01c1e8ed275bb6f4428ddd98a20d425a726ae6f601e73b405119**

Documento generado en 14/07/2022 10:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>